



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA CIVIL

EXP N° 4662-2017-0-1801-JR-CI-25
(Ref. Exp. Sala N° 00434-2018-0)

RESOLUCIÓN N° 04

Lima, veintitrés de agosto
de dos mil veintiuno

VISTOS

Interviene como ponente el señor Juez Superior **Solís Macedo**.

MATERIA DEL RECURSO

Viene en apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 4 de octubre de 2019 (fs. 110 a 116), que **fundada la demanda de declaración de heredero y petición de herencia**, interpuesta por don Joaquín Alejandro Vílchez Zelada, contra las personas de Rosa Erlinda Terrones Vargas Vda. de Vílchez, Blanca Luz Vílchez Zelada, Martha Alicia Vílchez Zelada, Luis Eduardo Vílchez Zelada y Mercedes Marlene Vílchez Zelada. En consecuencia, se declara, complementariamente, que el demandante, **Joaquín Alejandro Vílchez Zelada**, también es heredero del causante **Venancio Vílchez Salvador** (su padre) y, que como tal, debe concurrir conjuntamente con los demandados, en la referida Sucesión y, en el acceso al referido patrimonio inmobiliario dejado por éste, dentro de las posibilidades reseñadas en el sexto considerando; con costas y costos del proceso.

DESCRIPCIÓN DE LOS AGRAVIOS

Rosa Erlinda Terrones Vargas viuda de Vílchez (en adelante, la codemandada), interpone recurso de apelación (fs. 147 a 149), señalando, básicamente, los siguientes agravios:

- a.** La sentencia no se ha pronunciado respecto a la pretensión accesorio de reducción de los beneficios que habría obtenido la recurrente como cónyuge supérstite.
- b.** No se ha tomado en cuenta los puntos controvertidos propuestos por su parte.
- c.** La sentencia no ha argumentado como llega a la conclusión que el causante es padre del demandante, cuando existe diferencia en los nombres en la Partida de nacimiento.
- d.** El demandante señala que ha sido preterido en el testamento otorgado por su presunto padre, y no así en una declaración judicial de herederos, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 664 del Código Civil, no se debió amparar la demanda.

CONSIDERANDO

- 1.** A manera de consideración previa, debemos señalar que de la demanda (fs. 31-36) y el escrito de subsanación (fs. 43), se advierte las siguientes pretensiones:



- i) La declaración de heredero del demandante, Joaquín Alejandro Vilchez Zelada, respecto del causante, Venancio Vilchez Salvador, quien falleció el 08 de diciembre de 1998, y que según sostiene es su padre;
- ii) La Petición de herencia para que se lo reivindique en sus derechos hereditarios preteridos en concurrencia con los demandados y herederos de su finado padre, Venancio Vilchez Salvador, sobre el siguiente bien hereditario: *El inmueble ubicado en calle Santa Nicerata números 152 y 156, de la Urbanización Pando, 3ra Etapa, del Distrito del Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 91739 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima;*
- iii) El abono de costas y costos del proceso.

2. Base legal contenido en el Código Civil

Artículo 664.- *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y, se tramitan como proceso de conocimiento.*

- 3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido lo siguiente:

“Octavo.- *Según lo dispone el artículo 664 del Código Civil, la petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le corresponden, y se dirige contra quien los posee a título sucesorio, con el objetivo de excluirlo o para concurrir con él; siendo que a la referida pretensión puede acumularse la declaración de heredero del peticionante, si habiéndose efectuado una declaración judicial de herederos (entendiéndose que también comprende a las declaraciones realizadas en la vía notarial), el peticionante considera que con ella se ha preterido sus derechos (lo que implica no sólo para concurrir con otros herederos, sino también para excluirlos)”¹.*

- 4. La acción petitoria de herencia permite al heredero que no se encuentra en posesión de los bienes de la herencia de su causante y que le corresponde por dicha calidad, reclamarlos total o parcialmente de quienes los poseen invocando su condición de herederos, sean éstos reales o aparentes, con la finalidad de concurrir con ellos o excluirlos.
- 5. Descrito los antecedentes, la base legal y la doctrina respectiva, y a fin de estimar o no la acción petitoria de herencia, conforme a los puntos controvertidos fijados en Autos (ver fs.98), corresponde: **a)** Determinar, si corresponde declarar como heredero de Venancio Vilchez Salvador a Joaquín Alejandro Vilchez Zelada y, **b)** Determinar si como consecuencia de la declaratoria de heredero que se pretende, le corresponde el reconocimiento de los derechos preteridos respecto del bien

¹ Casación 1285-2009-LIMA



inmueble ubicado en Calle Santa Niceria N°152-156 d e la Urb. Pando, III Etapa, Lima, Cercado.

6. En relación al primer punto, esto es, si el demandante tiene la calidad de heredero de Venancio Vílchez Salvador (en adelante **el Causante**), este hecho, queda acreditado con la Partida de nacimiento N° 4035, en la cual se aprecia que con fecha 21 de agosto de 1948, se registró, el nacimiento del demandante, Joaquín Alejandro Vílchez Zelada, como hijo del Causante. Además, con la Partida de defunción (fs. 05), emitida por el Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, se acredita el respectivo fallecimiento y, consecuentemente, la apertura de la sucesión (artículo 660° del Código Civil).
7. La calidad de heredero del demandante se ha acreditado, pues de la revisión de los Autos se advierte que a fojas 04 obra la Partida de nacimiento del demandante; asimismo a fojas 73 y 74, obran las partidas de nacimiento de Blanca Luz y Mercedes Marlene Vílchez Zelada (hermanas del demandante), documentos de los cuales haciendo una comparación, prima facie, se verifica la firma idéntica del Causante, don Venancio Vílchez Salvador, como declarante-progenitor.

En cuanto a que en la Partida de nacimiento del demandante (fs. 04), el apellido del Causante (padre), **Vilches**, está escrito con “s” y, no con “z”, este hecho, a criterio de la Sala Superior, es un error material, de mínima intensidad, que no afecta la filiación que se invoca, en principio, porque la cónyuge superviviente del causante, en su escrito de contestación de demanda, no ha negado expresamente la paternidad que se reclama; además, porque, en la respectiva Partida, el Causante declara como su hijo al demandante, estampando una firma igual a la estampada en las Partidas de nacimiento de sus hijas, Blanca y Mercedes (fs. 73 a 74).

8. En relación al segundo punto, si procede que el demandante concurra con los demandados en la masa hereditaria de la causante, debemos señalar que en virtud de referida Partida de Nacimiento, queda demostrado que el demandante nacido el 21 de agosto de 1948, es hijo del Causante, Venancio Vílchez Salvador; en ese sentido, podemos concluir que el demandante en su condición de hijo del causante, es heredero de primer orden (artículo 816 del Código Civil) y, por tanto, tiene vocación hereditaria para heredar, pues en atención al artículo 818° del Código Civil: *“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos*



voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”.

9. Por tanto, procede declararlo también como heredero del causante, dado que solo los demandados, Rosa Erlinda Terrones Vargas viuda de Vílchez (como cónyuge supérstite) y Blanca Luz, Martha Alicia, Luis Eduardo y Mercedes Marlene Vílchez Zelada (como hijos del causante), fueron declarados herederos de quien en vida fuera Venancio Vílchez Salvador, conforme se aprecia del Testamento de fecha 28 de agosto de 1996, obrante de fojas 14 a 19, inscrito en la Partida N° 32027942 del Registro de Sucesión Intestada (fs. 20 y 23) y, que como consecuencia de dicho testamento, los citados herederos, han adquirido el dominio de lo que le correspondía a la causante, esto es, el inmueble en Calle Santa Nicerata Nos. 152 y 156, de la Urbanización Pando, 3ra Etapa, del Distrito del Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.
10. En ese sentido, al quedar demostrado que el demandante tiene la calidad de heredero legal de su causante y que fue preterido en su derecho sucesorio, corresponde que concurra en los derechos y acciones del inmueble que conforma la masa hereditaria que fue dejada por el Causante, conjuntamente con los demandados.
11. En cuanto al agravio establecido en el literal **a)**, referida a la pretensión accesorio de reducción de los beneficios que habría obtenido la recurrente como cónyuge supérstite, al respecto debe señalarse que la misma debe desestimarse de plano por cuanto mediante escrito de fojas 43, el demandante solicitó la eliminación de dicha pretensión.
12. Respecto al agravio formulado en el literal **b)**, referido a que no se ha tomado en cuenta los puntos controvertidos propuestos por su parte; dicho agravio, debe desestimarse por cuanto: i) son los mismos puntos controvertidos que fueron establecidos mediante Resolución N° 06, de fecha 30 de mayo de 2019 y, ii) El Auto contenido en la Resolución N° 06, de fecha 30 de mayo de 2019, que establece los puntos controvertidos no han sido cuestionados por la recurrente, no habiéndose interpuesto medio impugnatorio alguno, quedando firme dicho acto procesal, no siendo posible en esta etapa cuestionar la misma.



13. En cuanto al agravio establecido en el literal **c)**, el mismo debe desestimarse, por los argumentos establecidos en los puntos 6) y 7) precedentes, al haberse determinado la calidad de heredero del demandante.

14. Con relación al agravio establecido en el literal **d)**, mediante el cual la recurrente señala que de acuerdo al artículo 664 del Código Civil, sólo pueden accionar la petición de herencia contra quienes hayan adquirido la calidad de herederos mediante declaración judicial de herederos; al respecto debe señalarse que la norma dispone "El derecho de petición de herencia **corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.** (...) A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos (...)".

Interpretando el enunciado normativo en su integridad, se llega a la conclusión que el legislador ha buscado proteger a una persona, que a pesar de tener la calidad de heredero, ha sido preterido. Esta situación, normalmente, ocurre con motivo de una declaratoria de herederos, en sede judicial, pero nada impide que también ocurra con motivo de una declaratoria de herederos en sede notarial o, como ha ocurrido en el presente caso, con motivo del otorgamiento de un Testamento. Lo que importa, para activar la acción petitoria, es que la persona haya sido preterida en sus derechos como sucesor, sin importar el formato que se haya usado para preterir sus derechos.

15. **En cuanto a los costos y costas del proceso;** de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil, la condena de costas y costos es de cargo de la parte vencida, por tanto, la misma, corresponde a la parte demandada.

DECISIÓN

CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 8, de fecha 4 de octubre de 2019 (fs. 110 a 116), que **fundada la demanda de declaración de heredero y petición de herencia**, interpuesta por don Joaquín Alejandro Vílchez Zelada, contra Rosa Erlinda Terrones Vargas Vda. de Vílchez, Blanca Luz Vílchez Zelada, Martha Alicia Vílchez Zelada, Luis Eduardo Vílchez Zelada y Mercedes Marlene Vílchez Zelada. En consecuencia, se declara, complementariamente, que el demandante, **Joaquín Alejandro Vílchez Zelada**, también es heredero del causante **Venancio Vílchez Salvador** (su padre); y que como tal debe concurrir conjuntamente con los Demandados,



en la Sucesión hereditaria de dicho causante y en el acceso al referido patrimonio inmobiliario dejado por éste, dentro de las posibilidades reseñadas en el sexto considerando; con costas y costos del proceso. **MANDARON** devolver los autos al Juzgado de su procedencia, luego que la presente Resolución quede consentida.

En los autos seguidos por Joaquin Alejandro Vilchez Zelada, con Rosa Erlinda Terrones Vargas Vda. de Vilchez y otros, sobre petición de herencia.

SOLÍS MACEDO

ROMERO ZUMAETA

ESCUDERO LOPEZ